

JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno
Incidente de desacato Radicación: 11001-3105-040-2021-00230-00

Agotado el trámite respectivo, procede el Despacho a resolver el incidente de desacato promovido por CRISTIAN ALEXANDER VACA RUBIO.

ANTECEDENTES

El señor CRISTIAN ALEXANDER VACA RUBIO presentó por segunda vez incidente de desacato, invocando que persiste el incumplimiento a lo ordenado en sentencia del 17 de agosto de 2021. Manifiesta que el desacato en que ha incurrido la UARIV, obedece a que la fecha la entidad accionada no le ha brindado una respuesta de fondo a su petición.

El despacho con auto calendado del 02 de noviembre de 2021, previo a admitir el incidente de desacato, requirió a a **ENRIQUE ARDILA FRANCO** en calidad de DIRECTOR TÉCNICO DE REPARACIÓN DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV, y a su superior **RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE**, Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV, para que informaran sobre el trámite realizado para dar cumplimiento a la orden de amparo, y al segundo para que procediera a hacer cumplir la sentencia y abriera el correspondiente proceso disciplinario contra el funcionario responsable al interior de la entidad de dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela.

Se libraron los respectivos oficios Nros. 1239, 1240, 1241 del 03 de noviembre de 2021, (archivos 006, 007 y 008 del cuaderno 004) respectivamente, remitidos por el correo electrónico y recibidos el 03 de noviembre de 2021.

Mediante auto del 10 de Noviembre de 2021 se **ADMITE** el incidente de desacato contra **ENRIQUE ARDILA FRANCO** en calidad de DIRECTOR TÉCNICO DE REPARACIÓN DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV, y **RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE** en su calidad de DIRECTOR DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV, como superior jerárquico del funcionario encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela.

La anterior decisión les fue notificada mediante oficios Nros. 1287, 1288 y 1289 del 11 de noviembre de 2021, (archivos pdf 012, 013, y 014 del cuaderno 004), los cuales fueron recibidos el 11 de noviembre de 2021, se recibió

respuesta por parte del jefe de la Oficina jurídica de la UARIV (archivo pdf 015 del cuaderno 004).

Agotadas las etapas procesales, es del caso ahora proceder a resolver el incidente, no sin antes hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

El mecanismo para la efectiva protección de los derechos fundamentales que se estableció en la Constitución Política fue la acción de tutela y para el cumplimiento de los fallos de amparo se establecieron los mecanismos del trámite de cumplimiento (Art. 27 de Decreto 2591 de 1991) y la figura jurídica del desacato, como el componente a través del cual el Juez constitucional puede determinar la actitud renuente o de rebeldía frente a la decisión judicial y consecuentemente, puede sancionar con arresto y multa a quien haya desatendido las órdenes emitidas.

La Corte Constitucional con respecto a las figuras del cumplimiento y el desacato, precisó en Auto 108 de 23 de abril de 2014 lo siguiente:

"3. En torno a estas dos actuaciones, en reciente decisión la Corte precisó **que el cumplimiento del fallo y el desacato 'son en realidad dos instrumentos jurídicos diferentes, que a pesar de tener el mismo origen -la orden judicial de tutela-y tramitarse en forma paralela, en últimas persiguen distintos objetivos: el primero, asegurar la vigencia de los derechos fundamentales afectados, y el segundo, la imposición de una sanción a la autoridad que ha incumplido el fallo'**. Bajo esa premisa, en la misma providencia se sostuvo que, **'si bien en forma paralela al cumplimiento de la decisión cabe iniciar el trámite de desacato, este último procedimiento no puede desconocer ni excusar la obligación primordial del juez constitucional, cual es la de hacer cumplir integralmente la orden judicial de protección'**¹³. Por ello, sin perjuicio de que se sancione o no al funcionario obligado a obedecer el fallo, el juez constitucional tiene el deber **de asegurar su total cumplimiento si ello no ha ocurrido por vía del desacato**, ya que en ciertos eventos la efectividad de los derechos conculcados se logra 'a través de la adopción de medidas adicionales a la sanción por desacato, al ser este incidente insuficiente para hacer cumplir la orden proferida (...)." (Negrillas fuera de texto).

De acuerdo con esta interpretación constitucional, **el trámite del cumplimiento no es un prerequisite para el desacato, ni el trámite de desacato es la vía para el cumplimiento**. Claro que puede ocurrir que a través del trámite de desacato se logre el cumplimiento, pero **ello no**

implica que, ante el incumplimiento de una orden de tutela, el único camino sea el incidente de desacato".

Con respecto a la naturaleza jurídica del incidente de desacato y la finalidad de su adelantamiento, la misma Corporación expresó, en Sentencia T-188-02, que **"En el evento de presentarse el desconocimiento de una orden proferida por el juez constitucional, el sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica, con el fin de obtener que las sentencias de tutela se cumplan y, para que en caso de no ser obedecidas, se impongan sanciones que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991".**

Así mismo, debe referenciarse que la decisión sancionatoria que llegue a imponerse dentro del trámite incidental por desacato constituye una manifestación del ejercicio del poder disciplinario y, por ello, la responsabilidad de quien incurre en la supuesta omisión eminentemente subjetiva, esto es, que tal juicio de valor debe estar fundado en el dolo o la culpa de quien ha sido conminado al cumplimiento de una orden emanada del juez de tutela. Así lo ha reiterado la Corte Constitucional al señalar que mientras la responsabilidad exigida para el cumplimiento del fallo de tutela es objetiva, la exigibilidad para el desacato debe ser subjetiva, no pudiendo presumirse responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento (Ver entre otras, **sentencias T-763/98, T-744/03 y SU-034 de 2018**).

Conforme a dichos parámetros, se tiene que la finalidad del fallo de tutela en el caso concreto, estaba dirigida a lo siguiente.

"PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición del señor Cristian Alexander Vaca Rubio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia".

"SEGUNDO: ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-Dirección Técnica de Reparación, que en un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a dar respuesta de fondo a la solicitud de indemnización administrativa elevada por el señor Cristian Alexander Vaca Rubio, y a notificarle en legal forma su contenido".

En este orden de ideas, para verificarse el cumplimiento del mandato constitucional, se encuentran individualizados e identificados a **RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE** identificado con la C.C 17.347.484 en su calidad de Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a

las Víctimas –UARIV, como superior funcional del encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela y **ENRIQUE ARDILA FRANCO** identificado con la C.C 16.927.163 en calidad de Director de Técnico de Reparaciones de la Unidad para las víctimas.

Dentro del trámite incidental el pasado 12 de Noviembre de 2021 la Oficina asesora jurídica de la UARIV (pág. 3 a 8 del pdf 015 del cuaderno 004), informó que la entidad “NO HA INCURRIDO EN DESACATO teniendo en cuenta que se formalizó la solicitud de reconocimiento de indemnización ante la entidad el día 27 DE OCTUBRE DE 2021, con número de radicado 5098493, la entidad luego de entrega de la documentación, la Unidad para las Víctimas dispondrá de un TÉRMINO DE CIENTO VEINTE (120) DÍAS HÁBILES-, que se suspenderán² en caso de allegarse documentación incompleta, para decidir de fondo la situación nos encontramos agotando el debido proceso, respecto a que nos encontramos dentro del término de 120 días hábiles para brindar una respuesta de fondo en la que se indicará si tiene derecho o no a la entrega de la medida de indemnización administrativa”.

Al respecto se tiene la respuesta dada mediante oficio Nro. 202172033077071, en donde se le informa al actor que a partir del 27 de octubre de 2021 la Unidad contará con un término de 120 días para resolver de fondo su petición de reconocimiento de indemnización administrativa, no solo es indicativa de que la omisión en dar respuesta de fondo persiste, sino de que los funcionarios investigados son absolutamente renuentes y se niegan de manera abierta, sistemática e injustificada a dar cumplimiento a la orden de amparo de los derechos fundamentales del ciudadano.

No ha merecido importancia alguna para los funcionarios de la UARIV investigados la existencia de una orden judicial de amparo de derechos fundamentales emitida por este despacho el 17 de agosto de 2021, ni la confirmación que de esa decisión realizó el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, y mucho menos la existencia en su contra de una sanción privativa de la libertad y pecuaria, por desacato, además de habersele puesto en conocimiento su actuar omisivo a la Procuraduría General de la Nación, por su calidad de funcionarios públicos.

Así las cosas, no le queda duda a esta falladora que los funcionarios aquí investigados siguen siendo absolutamente renuentes a cumplir la orden impartida, y persiste la vulneración de los derechos fundamentales del actor, sin existir justificación alguna en su reprochable actuar omisivo.

Por lo expuesto, se impondrá a los funcionarios investigados sanción consistente en ocho (8) días de arresto domiciliario y multa en el equivalente a ocho (8) salarios mínimos mensuales vigentes, en razón del desacato e incumplimiento del fallo de tutela proferido el 17 de agosto de 2021, dentro de la acción instaurada por el señor CRISTIAN ALEXANDER VACA RUBIO, de conformidad con lo normado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que **ENRIQUE ARDILA FRANCO** identificado con la C.C 16.927.163 en calidad de Director Técnico de reparaciones de la Unidad para las víctimas y **RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE** identificado con la C.C 17.347.484 en calidad de Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV, persisten en el desacatar el fallo de fecha 17 de Agosto de 2021, proferido dentro de la acción de tutela de la referencia.

SEGUNDO: IMPONER a **ENRIQUE ARDILA FRANCO y RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE** sanción de ocho (8) días de arresto domiciliario y multa equivalente a ocho (8) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada uno de ellos.

Dicha multa deberá ser consignada en la cuenta corriente No.3-0070-000030-4 multas y cauciones del consejo superior de la judicatura del Banco Agrario de Colombia, en el término de tres (03) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia. Si dentro del término establecido no se cancela el valor de la multa impuesta, por secretaría se enviará un ejemplar de esta decisión y de la constancia de ejecutoria, a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá, para lo de su cargo.

TERCERO: Requerir a **ENRIQUE ARDILA FRANCO** en calidad de Director Técnico de reparaciones de la Unidad para las víctimas y **RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE** en calidad de Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV, para que den cumplimiento inmediato a la sentencia del 17 de agosto de 2021, advirtiéndoles que la imposición de esta sanción no los exonera de acatar lo ordenado en el fallo de tutela.

CUARTO: NOTIFICADA ÉSTA DECISIÓN, sùrtase el trámite de CONSULTA ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE.

LUISA FERNANDA NIÑO DIAZ
Juez

Firmado Por:

Luisa Fernanda Niño Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17a9db490f605550fa9c620019d32cac9aaa23851553697eba57416d25396554

Documento generado en 24/11/2021 01:13:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>